



## *Centenario Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015*

### **Pronunciamento de LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES ante el reciente anuncio de elección de nuevos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por parte de la Asamblea Nacional:**

Ante el anuncio de la actual Asamblea Nacional de que procederá a elegir los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ignorando deliberadamente el hecho de que ha sido sustituida en sus funciones constitucionales esenciales por una nueva Asamblea Nacional; que debe limitar su actuación atendiendo a los más exigentes postulados de la moral política, de la estabilidad social y de la voluntad mayoritaria del pueblo expresada inequívocamente en las urnas electorales el 6 de diciembre de 2015; contrariando el hecho evidente de que la voluntad electoral expresada incluyó un rechazo de la propia actuación de la Asamblea Nacional que concluye su mandato el 4 de enero de 2016, pues se estaba frente a elecciones parlamentarias; desatendiendo la obligación que incumbe a los poderes públicos de facilitar la transición en los cambios, especialmente cuando éstos involucran el traspaso de poderes a la oposición, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como institución representativa del pensamiento jurídico nacional, considera que es su responsabilidad hacer el siguiente pronunciamiento:

1. El día 6 de diciembre próximo pasado los venezolanos se expresaron mayoritariamente por un cambio en la configuración de la Asamblea Nacional. Como resultado hay una nueva correlación de fuerzas políticas en los integrantes del Poder Legislativo. Esta nueva correlación creada por la voluntad soberana de los venezolanos, constituye una clara manifestación de que la sociedad venezolana quiere que los asuntos públicos a ser debatidos en la Asamblea Nacional los conozcan los diputados elegidos en el reciente proceso electoral. Es deber de los integrantes de la actual Asamblea Nacional respetar la voluntad

expresada en la elección legislativa del día 6 de diciembre. Por tanto, es su deber constitucional y republicano abstenerse inmediatamente de tomar decisiones sobre asuntos públicos, para los cuales la voluntad popular ha elegido a los integrantes de la nueva Asamblea, a menos de que se trate de asuntos rutinarios o simplemente formales. La Constitución establece el derecho de los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes. Por tanto, corresponde, indiscutiblemente, a la nueva Asamblea Nacional la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

2. El desconocimiento por parte de la actual Asamblea Nacional de la voluntad expresada por los ciudadanos, se vería agravada por las circunstancias en las cuales se obtuvo las vacantes anticipadas por la jubilación de los 13 Magistrados que deben ser sustituidos. En esas condiciones, una elección de Magistrados realizada a pocos días de la finalización del período de los actuales integrantes de la Asamblea Nacional que han sido sustituidos, estaría teñida por la sospecha de cálculos políticos cuya consecuencia sería una flagrante violación a la voluntad popular y a la propia Constitución.

3. El procedimiento de elección de los Magistrados está estrictamente regulado en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Las exigencias y los procedimientos previstos están destinados a garantizar además de la legitimidad democrática de los elegidos, su idoneidad, independencia e imparcialidad. No puede ser de otra manera cuando está en juego la tutela judicial efectiva de los asuntos sometidos a su consideración. No es posible que este próximo 28 de diciembre de 2015, se repita lo ocurrido en la misma fecha del año próximo pasado cuando la Asamblea Nacional a pesar de la exigencia constitucional de la elección mediante el voto de las 2/3 de sus integrantes, designó por mayoría simple a las cabezas de los poderes constitucionales incluidos nuevos magistrados, a pesar de que muchos de ellos estaban ligados al partido de gobierno y no reunían, en varios casos, los requisitos de experiencia y preparación previstos en la Constitución. La posibilidad del compromiso partidista

es una grave infracción a la independencia que debe poseer todo Magistrado frente al poder político. La Constitución es muy clara cuando exige que es deber esencial de los poderes públicos, la defensa e integridad de la dignidad humana.

4. La elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia constitucionalmente corresponde a un sistema de elección popular indirecta mediante el cual los representantes del pueblo con la mayoría calificada mencionada los eligen, en su nombre, mediante una votación de segundo grado. Para asegurar la legitimidad democrática y la transparencia de la elección, además del carácter representativo de la misma, la Constitución asegura la participación de la sociedad civil al exigir que quien debe preseleccionar los candidatos es la sociedad civil, correspondiéndole a la Asamblea Nacional la elección final. Por ello es que para la designación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia la Constitución estableció que corresponde a un Comité de Postulaciones Judiciales integrado única y exclusivamente por “representantes de los diferentes sectores de la sociedad,” que debe ser imparcial e independiente (art. 264 y 270), hacer una preselección de los candidatos que han de ser presentados para una segunda preselección al Poder Ciudadano para su posterior elección por los integrantes de la Asamblea Nacional. De tal manera, la representatividad de la Asamblea Nacional debe ser lo más cercana a la reciente manifestación de la voluntad popular para garantizar la legitimidad democrática, la transparencia y la independencia en la elección de los Magistrados, en atención al contenido de los artículos 7º, 264 y 270 de la Constitución.

La garantía de la legitimidad democrática en la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es que se haya respetado los principios rectores, los procedimientos materiales y la elección popular indirecta en el procedimiento de su designación y la publicidad y la amplitud de su proceso de selección, a diferencia del resto de los jueces que es un sistema cerrado. Por ello, la renovación de los órganos de representación de primer grado, por el fenecimiento del período de sus funciones, mediante elecciones populares, incide en la

legitimidad de origen en los casos de elección de segundo grado mediante sistemas de representación y participación ciudadana cuando sus integrantes no se corresponden con la voluntad expresada en el resultado electoral. En consecuencia, la elección de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la actual Asamblea Nacional, finalizando el período constitucional para el ejercicio de sus funciones, apenas realizado el proceso electoral de su renovación y proclamados ya sus nuevos integrantes como representantes del pueblo, antes de que se instale la nueva Asamblea Nacional, atenta en contra de los principios democráticos de la legitimidad de origen, independencia y transparencia en razón de que el mandato de los actuales diputados fue sustituido por el de los nuevos que iniciarán sus funciones en pocos días (5 de enero de 2015).

No obstante, el Comité de Postulaciones Judiciales ha sido integrado por cinco diputados de la Asamblea Nacional designados por mayoría simple, y seis representantes de la sociedad civil. Los cinco diputados que conforman este Comité, además de no ser representantes de sectores de la sociedad civil, son miembros del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV). Esto menoscaba la participación ciudadana auténtica en el proceso de designación, sin que pueda garantizarse la pluralidad ni la representatividad y resulta en un desequilibrio que genera una falta de independencia en la designación.

Por otro lado, la Constitución define al Comité de Postulaciones como “órgano asesor del Poder Judicial” (art. 270), mientras que en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia lo define como órgano asesor de la Asamblea Nacional. Ello es contrario al precepto constitucional y menoscaba la división de poderes y el Estado de Derecho, generando así interferencias políticas en la independencia e imparcialidad que se aspira en el sistema de justicia venezolano.

5. En Venezuela, la Constitución siempre ha exigido condiciones especiales para que una persona acceda a la condición de juez del Máximo Tribunal. En la Ley Fundamental vigente se insiste en que, para ser nombrado Magistrado del

Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante debe “ser ciudadano de reconocida honorabilidad”, “ser jurista de reconocida competencia” y “gozar de buena reputación”, o en el caso de quienes han sido previamente jueces, ser de “reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones”. En la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se agrega que el pretendiente al cargo debe “Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables”, “Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia” y “No haber sido condenado o condenada penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme” y “Renunciar a cualquier militancia político-partidista”.

6. Para garantizar que los requisitos mencionados y los demás establecidos en la Constitución y en la Ley se cumplan cabalmente, se contempla en la ley un procedimiento especial para la elección, lo cual se expresa en la participación de órganos externos a la Asamblea Nacional (Comité de Postulaciones Judiciales y del Poder Ciudadano), y que La Asamblea Nacional adopte su decisión con la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros. En este aspecto es importante tener presente que los candidatos a ser seleccionados deben reunir los requisitos de competencia y honorabilidad y que el procedimiento establecido no tiene otra finalidad que garantizar que la elección no se haga por una mayoría eventual o transitoria de diputados, sino por un número que sean representativos de la mayoría calificada de los electores, es decir, que la sociedad venezolana “reconozca” que los magistrados electos cumplen debidamente las exigentes condiciones para el ejercicio del cargo. Con ese propósito, se expresa en la Exposición de Motivos de la Constitución, al referirse a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que: “A los efectos de su elección se prevé la postulación correspondiente ante el Comité de Postulaciones Judiciales **y un procedimiento especial que tiene por objeto una selección y elección pública, objetiva, transparente e imparcial de los candidatos.** Será en

definitiva la Asamblea Nacional la encargada de elegir a los Magistrados” (destacado de esta Academia).

Cualquier elección de Magistrados que incumpla en alguna manera las condiciones o el procedimiento establecidos y sus plazos aún no precluidos, para adelantar dicha elección para antes del 5 de enero del próximo año, o que ciñéndose a lo puramente formal permita que el resultado sea la escogencia de Magistrados que no sean personas de reconocida honorabilidad y prestigio, que no gocen de buena reputación, que no tengan reconocida competencia o reconocida independencia política para el ejercicio de sus funciones, carece de validez en Derecho. En este sentido hay que recordar que en la Constitución (art. 259) se prevé la invalidez de actos jurídicos afectados por el vicio de “desviación de poder”, conforme al cual, aunque un acto pudiera cumplir con el procedimiento formal, es írrito si desconoce la finalidad de la norma.

7. Por lo tanto, una elección apresurada de Magistrados, cuando los períodos de los que deben sustituir no se encuentran vencidos, realizada por una mayoría transitoria de diputados con sus períodos a punto de fenecer, realizada mediante un procedimiento que no garantice **“una selección y elección pública, objetiva, transparente e imparcial de los candidatos”**, sería violatoria del orden constitucional, además de permitir la integración de un órgano fundamental del Estado en una forma que comprometería la independencia del Poder Judicial que postula la Ley Fundamental en su artículo 254 y contribuir a su desprestigio ante la sociedad venezolana y ante la comunidad internacional.

8. Además de lo anteriormente expuesto, el riesgo de una elección apresurada que no garantice una selección y elección pública, objetiva, transparente, independiente e imparcial de los candidatos, se hace evidente con la imposibilidad de que se puedan cumplir los plazos previstos en la Ley antes del 28 de diciembre del 2015. Lo anterior es evidente si se considera que los 15 días continuos para que se presenten impugnaciones concluye el día 23 de diciembre, la oportunidad

para que se produzca el pronunciamiento del Comité acerca de las impugnaciones, es dentro de los ocho días continuos siguientes al plazo para presentar las impugnaciones, y de haber impugnaciones es necesario notificar a los postulados impugnados para que comparezcan a una audiencia que debe realizarse dentro de los tres siguientes a su notificación. Todo esto bastaría para sostener la imposibilidad de que para el día 28 de diciembre se puedan haber cumplido los plazos previstos en la Ley. Más aún, si no hubiera impugnaciones, los cinco días que restan entre el 24 de diciembre y el 28 de diciembre, no serían suficientes para agotar los trámites de aprobación del baremo y la primera preselección de Magistrados, de la remisión de la lista de preseleccionados al Poder Ciudadano y de la segunda preselección por parte del Poder Ciudadano, y estas actividades deben realizarse en un máximo de once días. Es imposible que un procedimiento de estas características y que debe ser público, objetivo, transparente e imparcial, pueda realizarse cumpliendo con esas condiciones, salvo que se pretenda atropellar estas reglas, actuando en fraude de la voluntad del pueblo, lo cual es inadmisibles en una democracia republicana y sujeto a un régimen de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que es su deber para con el país expresar que la elección de nuevos Magistrado debe ser hecha por la nueva Asamblea Nacional que resultó electa en las elecciones del 6 de diciembre de 2015, cumpliendo para ello con los requisitos constitucionales y legales aquí expuestos.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de diciembre de 2015.

Eugenio Hernández-Bretón  
Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia  
Secretario